

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 11 MAY 2011

VISTO: el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, suscrito el 22 de febrero de 2011 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980; -----

RESULTANDO: I) que el referido Acuerdo fue suscrito en aplicación de lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 55 celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de setiembre de 2002, que sienta las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promueve la integración y complementación productiva de sus sectores automotores;-----

784/11

II) que el citado instrumento es el resultado de las negociaciones entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos para aplicar a su comercio recíproco, a partir del 1 de abril de 2011, un arancel de cero por ciento (0%), sin limitación de cupo, a las importaciones de los productos automotores detallados en su artículo 1º;-----

III) que serán incorporados al referido acuerdo, los productos relacionados en su artículo 2º;-----

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo previsto en el mencionado Protocolo, éste entrará en vigor el 1 de abril de 2011;-----

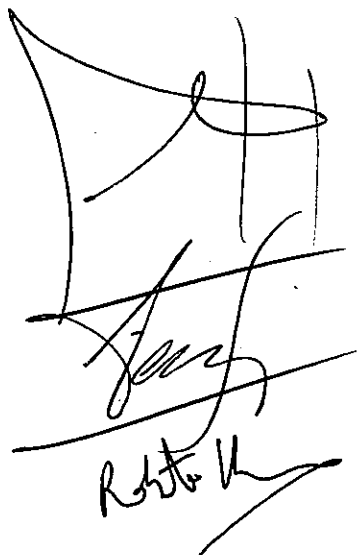
ATENTO: a lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR; -----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

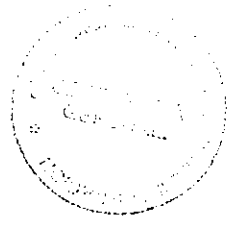
DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, suscrito el 22 de febrero de 2011 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980. -----

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General. -----

A block of three handwritten signatures in black ink, positioned on the left side of the page. The signatures are stylized and appear to be of officials involved in the document's execution.A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. Below the signature, the name and title of the signatory are printed.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
8414.59.00	Los demás	Únicamente para uso automotriz
8414.90.00	Partes	Únicamente para uso automotriz
<p><i>Únicamente para uso automotriz.</i> Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice IV del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55, así como los destinados al mercado de repuestos.</p>		

Artículo Tercero.- Se modifica el pie de página del Anexo II al Apéndice IV "sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México" del ACE 55, quedando de la siguiente manera:

"Únicamente para uso automotriz. Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice IV del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55, así como los destinados al mercado de repuestos."

TRANSITORIOS

Único.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo Adicional, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los 22 días del mes de febrero del año dos mil once, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Cassio Luiselli Fernández

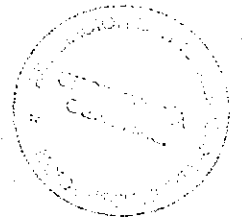
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gonzalo Rodríguez Gigena

22 FEB. 2011

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

José F. Fernández Estigarribia
Secretario General



**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Tercer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el Sector Automotor
entre el Uruguay y México**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE 55) se establece que las Partes Signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del ACE 55, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3° del ACE 55;

Que el artículo 5° del ACE 55 establece que a partir del 1° de julio de 2011 quedará establecido el libre comercio para los bienes comprendidos en los literales a) y b) del artículo 3° del ACE 55 sujetos hasta tanto a lo dispuesto por los Apéndices Bilaterales del ACE 55;

Que en virtud de lo previsto por el artículo 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, las Partes podrán establecer a partir del año 2006, las condiciones de acceso recíprocamente concedidas, y

Que es conveniente adoptar medidas que faciliten el término del período de transición de los bienes comprendidos en los literales a) y b) del artículo 3°, a fin de no afectar los flujos de comercio,

CONVIENEN:

Artículo Primero. A partir del 1° de abril de 2011 las Partes aplicarán a su comercio recíproco un arancel de cero por ciento (0%), sin limitación de cupo, a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice IV "sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55.

Artículo Segundo. Las Partes incorporarán en el Anexo II al Apéndice IV "sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México" del ACE 55 los productos que se señalan a continuación:

005

005

005

005

005

005